

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES POR LA QUE SE DETERMINA LA RELACIÓN MEDIA DEL ALUMNADO, MÍNIMOS Y MÁXIMOS POR UNIDAD ESCOLAR, EN LOS CENTROS PRIVADOS CONCERTADOS DE CANARIAS.

Asistentes a la Comisión Permanente:

PRESIDENTE

D. Ramón Aciego de Mendoza Lugo

VOCALES

PROFESORADO

D. Víctor González Peraza

Dña. Carmen Suárez Suárez

PADRES Y MADRES

Dña. M.^a Olivia Cabrera Herrera

CENTROS PRIVADOS Y CONCERTADOS

Dña. Ana M.^a Palazón González

ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA

D. Juan José Muñoz Perera

ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Dña. Francisca Lucía Pérez Hernández

REPRESENTANTES SINDICALES

D. José Emilio Martín Acosta

REPRESENTANTES MUNICIPALES

Dña. M.^a Jenny García Cáceres

Dña. Carmen Luz Baso Lorenzo

UNIVERSIDADES CANARIAS

D. Rafael Santana Hernández

ORGANIZACIONES PATRONALES

D. Manuel Chinaa Medina

CONSEJERÍA ASUNTOS SOCIALES

Dña. Carmen Morales Rodríguez

SECRETARIO

D. José Joaquín Ayala Chinaa

ASESORES TÉCNICOS

D. José Eladio Ramos Cáceres

Dña. Francisca A. Medina Trujillo



Una vez consultados los miembros del Pleno, en sesión celebrada simultáneamente, por videoconferencia, en San Cristóbal de La Laguna y Las Palmas de Gran Canaria, el día 27 de junio de 2017, la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Canarias (CEC) aprobó el siguiente informe.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Este proyecto de orden, que se presenta para su informe preceptivo por este órgano, tiene por finalidad renovar y actualizar la Orden de 9 de julio de 2013 (BOC nº 139, de 22.7.13) por la que se determina la relación media del alumnado, mínimos y máximos por unidad escolar en los centros privados concertados de Canarias, cuya vigencia finaliza el presente curso 2016/2017.

La norma que se informa, de indiscutible importancia como instrumento jurídico para garantizar el desarrollo y la efectividad del régimen de conciertos educativos en el marco que establece la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE) en relación con la concertación de la enseñanza y, en este caso, en lo referido al número de unidades escolares concertadas (apartado 4, artículo 116 de la Ley), se desarrolla en base al Real Decreto 2.377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos (BOE n.º 310, de 27.12.85) y que, en su artículo 16, precisa la obligación de la Administración educativa de establecer una relación media del alumnado por unidad escolar en los centros privados concertados, teniendo en cuenta la orden existente para los centros de titularidad pública.

El Consejo Escolar de Canarias entiende que esta iniciativa legislativa, tal como ya se señaló, mejora y actualiza la orden anterior, introduciendo algunas modificaciones sustanciales:

- Se establece una vigencia indefinida (de aplicación a partir del curso 2017/2018).
- Se introducen variaciones de las ratios en Educación Especial si la unidad está ubicada en un centro ordinario (aula enclave), ya que se reducen de 3-6 para E. Básica y de 4-7 para Tránsito a la vida adulta. De esta manera la nueva orden recoge las ratios que se llevan aplicando tanto en los centros públicos como en los centros concertados, pero que aún no estaban expresamente recogidas en la orden anterior.
- La norma también se actualiza de acuerdo a la LOMCE, sustituyendo los Programas de Cualificación Profesional (PCP) por los FPB y los PFPBA, en sintonía con los conciertos actuales para unidades de FPB y PFPB.



- Se establece la obligación de tramitación telemática del procedimiento, para todo el colectivo de titulares de centros privados concertados (sean personas jurídicas o físicas) y se establecen nuevos plazos en el procedimiento con el objeto de mejorar y agilizar dicho procedimiento administrativo en aras de garantizar una mayor diligencia, transparencia y eficiencia en la gestión de los recursos públicos.

Por último, este órgano de participación y asesoramiento consultivo, reitera la necesidad de fomentar y potenciar el diálogo con los sectores concernidos, a lo largo de todo el proceso de desarrollo normativo, haciendo efectiva la condición de principio y valor del sistema otorgada a la participación en la Programación de la Consejería de Educación y Universidades.

II. CONSIDERACIONES AL ARTICULADO

Artículos 2 y ss. Ratios, mínima y máxima, en relación con estos artículos se sostiene el principio igualatorio de que los criterios para establecer las ratios en los centros sostenidos con fondos públicos sean homogéneos, independientemente de la titularidad de los centros.

- **Artículo 11**, debería contemplarse, como garantía de la gestión telemática, la conveniencia de que por parte de la Administración se remitiera una comunicación a los interesados, lo que daría seguridad jurídica a la presentación.

- **Disposición final segunda**, se propone que no sea un procedimiento excepcional, sino que cada supresión de unidad, en el conjunto de la oferta de centros concertados, se condicionara a esta evaluación singularizada. Además, sin perjuicio de hacer general lo excepcional, deberá tenerse en cuenta un trámite de audiencia al centro afectado por la medida, una vez que se haya gestionado el expediente administrativo y antes de dictar la resolución administrativa.

En cuanto al resto de demandas del sector que se transcriben a continuación, este órgano anima a las partes a que analicen y negocien sus propuestas en el seno de las mesas de negociación correspondientes, con la finalidad de garantizar y asegurar la calidad educativa para todos y todas, la cohesión social y la igualdad de oportunidades.

- Respecto del **artículo 10**, la regulación deberá tener en cuenta la resolución de los expedientes de conciertos, que se dilatan en el tiempo, así como la configuración definitiva de unidades en el **mes de septiembre**, al inicio de curso (*a esta fecha, aún no se han formalizado ni dictado las resoluciones definitivas*); estableciendo una solución por un lado, coherente para la realidad de que los centros concertados ofrecen las etapas conjuntamente y por otra, del Sistema



Educativo en Canarias, que va configurando plazas y unidades de forma definitiva a lo largo del mes de septiembre por la propia demanda social (*la oferta está limitada para los centros concertados, en la medida que una mayor demanda no permite ampliar ni etapas ni unidades*). Significamos que en la norma que se derogó anterior al vigente periodo de conciertos se fijaba dicho plazo el 15 de septiembre, e incluso la Orden actualmente vigente contempla un plazo posterior, el 31 de julio, que ahora se adelanta al 30 de junio y 15 de julio, en función de las enseñanzas de que se trate, dificultando así que los centros puedan completar las ratios exigidas.

- Respecto del **artículo 10, apartado 1**, el procedimiento de comunicación regulado dificulta la tramitación de las correspondientes medidas de ajuste del personal docente que los centros afectados han de acometer en el marco legal. Al exigirse por la Administración una comunicación del centro (*o en caso contrario se sancionaría al titular*) se elimina:

- Por un lado, el compromiso de la Administración de aplicar medidas correctoras en el marco de un Acuerdo de Centros Afectados, dejando al centro y a la comunidad educativa que afronte la situación traumática de pérdida de unidades sin alternativas para el equipo docente.
- Por otro lado, la circunstancia objetiva que permite extinguir las relaciones laborales con otro marco legal que no es del *despido*, derivando y multiplicando la carga a la comunidad educativa de la pérdida de jornadas de trabajo y empleos.

No es explicable el silencio administrativo por las razones antedichas, ni por la propia regulación de los procedimientos administrativos en la Ley, por lo que se requiere que sea la Administración la que debe dictar una resolución expresa indicando las unidades que no se van a mantener concertadas por aplicación de los criterios decididos tanto en las instrucciones anuales, como en esta propia Orden, si finalmente se mantiene el rígido criterio de continuidad en la propuesta normativa.

Tampoco es explicable que no se contemple en el periodo de alegaciones/informe de la Administración que se incorporen de oficio los datos de la ratio de los **centros de la zona** (*no solo concertados*), ya que los mismos permitirían contrastar los criterios homogéneos de escolarización (de hecho, se alude a la *norma/instrucciones* que regula tales criterios, y se utilizan los datos de zona y distrito para la admisión de alumnado, sin distinción por titularidad

del centro). Citamos nuevamente lo regulado en el artículo 16 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre. Si no se recaban de oficio, que, al menos, se emitan en tiempo y forma tales informes.

Es cuanto se informa.

San Cristóbal de La Laguna, 27 de junio de 2017

V.º B.º

El Presidente

El Secretario

Fdo.: D. Ramón Aciego de Mendoza Lugo

Fdo.: D. José Joaquín Ayala Chinaa